



Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto correspondió conocer de las apelaciones formuladas por los apoderados de la parte demandante y el demandado Rafael Roberto Castro Salinas en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá el día 11 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a las consecuencias de la situación de salubridad pública ampliamente conocida, se hace necesario en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, los apelantes si lo desean (en atención a que ya obra recurso escrito dentro de las presentes diligencias) sustentarán el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Bien sea que vuelvan a sustentar o no, con la sustentación ya presentada o la que vuelvan a efectuar, y dentro del término antes otorgado, los apelantes deberán acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia, hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR los recursos de Apelación formulados por los apoderados de la parte demandante y el demandado Rafael Roberto Castro Salinas en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá el día 11 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, los apelantes deberán acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

CUARTO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 16 de junio de 2021, para reprogramar audiencia de sustentación y fallo.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día 01 de junio de 2021 debido a que el expediente se encontraba en proceso de escaneo fuera de las instalaciones del Despacho, se fijará nueva fecha para tal efecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR la hora de las 9:00 de la mañana del día 25 de agosto de 2.021, para llevar a cabo la diligencia de sustentación y fallo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 16 de junio de 2021, para reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día 08 de junio de 2021 debido a que el expediente se encontraba proceso de escaneo fuera de las instalaciones del Despacho, se fijara nueva fecha para tal efecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR la hora de las **9:00 de la mañana del día 01 de septiembre de 2.021**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de junio de 2021, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandada desistió del recurso de apelación formulado por la Apoderada sustituta en contra de la sentencia proferida el día 10 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 316 del CGP: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada se encuentra habilitada para el efecto, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado, imponiendo la correspondiente condena en costas en virtud de lo establecido en el citado artículo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día 10 de junio de 2019 por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a medio smmlv, de conformidad con lo establecido en Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016. Líquidense por la secretaria del juzgado de primera instancia.-

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a su juzgado de origen.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021, a fin de resolver las varias solicitudes elevadas por la DIAN, la demandada y su apoderado judicial.

Mediante memorial del día 8 de julio de 2020, la demandada Sra. Representante Legal de la sociedad SILVA PUBLICIDAD S.A.S., con funciones de Promotor designada por la Superintendencia de Sociedades informó, que mediante Radicado No. 2020-01-163824 y Auto 460-004499 del 7 de mayo de 2020, la Superintendencia de Sociedades admitió al Proceso de Reorganización a la citada sociedad, aportando para tal efecto, el aviso de reorganización.

El día 12 de agosto de 2020, la demandada Sra. Representante Legal de la sociedad SILVA PUBLICIDAD S.A.S. en atención a lo ordenado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020, solicitó la entrega inmediata de los dineros embargados en títulos judiciales dentro del Proceso Ejecutivo No. 2019-00764, aportando para tal efecto, el auto y aviso de reorganización de la mencionada sociedad.

El día 29 de enero de 2021, el apoderado de las demandadas teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral Tercero del auto de fecha 28 de septiembre de 2020, solicitó que por secretaría sea remitido dicho proveído a la DIAN para su conocimiento.

El 16 de febrero de 2021, al apoderado judicial de las demandadas solicitó que los bienes de la demandada CLAUDIA MARGARITA SILVA PINZON que son objeto de medidas cautelares sean dejados a su propia disposición, toda vez que ella como persona natural no posee obligaciones pendientes con la DIAN.

El 3 de marzo de 2021, la demandada Sra. Representante Legal de la sociedad SILVA PUBLICIDAD S.A.S. solicitó la entrega de los dineros embargados y del bien inmueble dentro del presente proceso, o en su defecto, enviar el expediente al juez del concurso con el fin de que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial, conforme a lo establecido en el artículo 22 en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

El 13 de abril de 2021 la DIAN informó que las obligaciones anteriores a esta fecha serán presentadas dentro del proceso de reorganización y el proceso coactivo que adelantaba la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá se pondrá a disposición de la Superintendencia de Sociedades.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que si bien es cierto que mediante memorial del día 8 de julio de 2020, la demandada Sra. Representante Legal de la sociedad SILVA PUBLICIDAD S.A.S., con funciones de Promotor designada por la Superintendencia de Sociedades, informó que mediante Radicado No. 2020-01-163824 y Auto 460-004499 del 7 de mayo de 2020, la Superintendencia de Sociedades admitió al Proceso de Reorganización a la citada sociedad, aportando para tal efecto, el aviso de reorganización, no lo es menos que previamente a dicha solicitud, el expediente se encontraba al Despacho desde el día 20 de febrero de 2020 para resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto que libró mandamiento de pago.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de septiembre 2.020 el Despacho resolvió revocar el auto de fecha 9 de diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago; levantar las medidas cautelares decretadas previa verificación de remanentes, de existir dineros, bienes muebles o inmuebles embargados a la ejecutada, dejarlos a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones – DIAN; negar el mandamiento de pago por falta de los requisitos esenciales del pagare base de la ejecución, y devolver el documento base de la ejecución y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado, motivo por el cual se exhortará a la parte demandada a estarse a lo allí resuelto. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- EXHORTAR a la parte demandada a estarse a lo resuelto auto del 28 de septiembre 2.020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 9 de junio de 2021, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 1 del artículo 92 del CGP: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Como quiera que dentro del presente asunto se cumplen los requisitos del artículo antes citado, pues la parte demandada no ha sido notificada y no hay medidas cautelares practicadas, el Despacho aceptará al retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 06 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de junio de 2021 con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte solicitante formuló recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de abril de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos como prueba extraprocésal.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

CONSIDERACIONES:



Según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

En el recurso formulado dijo el recurrente: *“A. Contratos. La inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos que se solicita versa sobre la ejecución de los Contratos:-GEO-057-2018 y CNE-009-2019: Cuyo objeto es la prestación de los servicios de asistencia integral por parte de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y PRODUCTORES AGROAMBIENTALES (en adelante denominado “APPA”)-CNE-061-2018 y GEO-015-2019: cuyo objeto está relacionado con los servicios de asesoría profesional en materia de procesos de consulta previa a prestar por parte de APPA.*

En efecto, las convocantes hicieron alusión precisa a estos contratos en la página 8 de la Solicitud, donde se mencionó que el objeto de la inspección es promover que la autoridad judicial se forme un convencimiento directo y personal sobre aspectos concretos de la controversia que surge con motivo del incumplimiento de los mencionados contratos.”

No obstante, si bien se señaló que el objeto de la inspección es promover que la autoridad judicial se forme un convencimiento directo y personal sobre aspectos concretos de la controversia que surge con motivo del incumplimiento de los mencionados contratos, no lo es menos que la información requerida es sobre **todos los documentos o demás cosas capaces de almacenar información, en cuanto estén relacionados con la controversia entre APPA y mis representadas por razón de la relación contractual que existió entre ellas, y que se encuentren ubicados en el domicilio social de APPA, o en el lugar en donde dicha asociación haya dispuesto la información correspondiente**”, sin que se relacionen la clase de documentos y sus fechas de almacenamiento. Resaltado es del Despacho.

Además de lo anterior, se advierte que los computadores, teléfonos celulares, tabletas electrónicas, o cualquier otro dispositivo útil para fines de intercambio de información, que se encuentren en el domicilio social de APPA o que utilicen o hayan utilizado para el ejercicio de sus funciones los (sic) Sergio Antonio Navas Clavijo, Roland Yovanny Maldonado Maldonado, Martha Ligia Ruiz Duarte, Roque Roldán Ortega, Hernando Muñoz, Walter Arias, José Osorio, Linda Muñoz, Juan Federico Álvarez, Henyerbe Oviedo, José Francisco



Torres, Álvaro Pedraza, Juan José Avendaño, Merly Calderón Triviño, quienes hacen parte del personal de APPA que directamente o indirectamente participó en las actividades y operaciones asociadas a los contratos GEO-057-2018, CNE-061-2018, CNE-009-2019 y GEO-015-2019; (ii) los libros de comercio de APPA, sea que éstos se lleven en físico o de manera digital, la correspondencia y las comunicaciones cruzadas internas o externas, físicas o electrónicas, directa o indirectamente asociadas a los contratos GEO-057-2018, CNE-061-2018, CNE-009-2019 y GEO-015-2019, que haya sido enviada o recibida por personal de APPA a través de canales de correspondencia física, a través de correo electrónico, o por cualquier servicio de mensajería instantánea electrónica”, pueden contener información personal o de la empresa sensible y confidencial y que no puede ser materia de inspección judicial sin orden previa de la autoridad competente.

Olvida el apoderado judicial recurrente que si bien es cierto la Ley 1581 de 2012 establece determinadas excepciones entre las que se encuentra el tratamiento de datos necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho, hace referencia expresamente a que es **en un proceso judicial**, no siendo este el caso que nos ocupa, como quiera que la solicitud que nos convoca en una de prueba anticipada no se va a practicar al interior de un proceso.

Ahora bien, señala el recurrente que “No existe prueba de que haya información sensible en los documentos y equipos que serán objeto de la prueba extraprocesal”, no obstante tampoco obra prueba de que no la haya, porque así se diga que se trata de bienes que corresponden a APPA y se utilizan para el desarrollo específico de sus actividades, nada garantiza que esa sea la única utilidad dada a esos bienes.

Por otra parte, se debe tener en cuenta lo expuesto en el inciso primero del artículo 268 del CGP cuando establece “la diligencia se practicara ante el juez del lugar en que los libros se lleven y **se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales**”, no para que el juez se forme un convencimiento directo y personal sobre aspectos concretos de la controversia que surge con motivo del incumplimiento de los mencionados contratos. Resaltado es del Despacho.

Finalmente, respecto a los documentos contables y los demás documentos legales o comerciales, vinculados a los contratos GEO-057-2018, CNE-061-2018, CNE-009-2019 y GEO-015-2019; los documentos producidos por funcionarios de APPA relacionados con las actividades y operaciones desarrolladas por APPA con las comunidades indígenas ubicadas en la zona de influencia de las operaciones de CNE y Geoproduction; las comunicaciones cruzadas (en físico o el formato electrónico en que se encuentren) entre funcionarios de APPA y



de las sociedades CNE y Geoproduction, en cuanto estén relacionadas directa o indirectamente con los contratos GEO-057-2018, CNE-061-2018, CNE-009-2019 y GEO-015-2019; las comunicaciones cruzadas (en físico o el formato electrónico en que se encuentren) entre funcionarios de APPA y miembros de las comunidades indígenas con las cuales las sociedades CNE y Geoproduction desarrollaban o ejecutaban procesos de consulta previa, reitera el Despacho que esa información pudo haberse obtenido directamente por la parte convocante a través del Derecho de Petición, o por lo menos haber acreditado sumariamente que la solicitó y fue desatendida por su contraparte.-

Así las cosas, no se encuentra justificación alguna a los raperos realizados por el recurrente y en consecuencia, no se revocará el auto de fecha 7 de abril de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos como prueba extraprocesal, para en su lugar, mantener el proveído incólume. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 7 de abril de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos como prueba extraprocesal, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: MATENER incólume el auto de fecha 7 de abril de 2021, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2021**

Oscar Matute Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Deslinde y Amojonamiento 2021-00089

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 2 de marzo de 2021 correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 26 del CGP: *“La cuantía se determinará así:*

(...)

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.”

Verificado por este Despacho el avalúo catastral del bien inmueble de la parte demandante se advierte, que para el presente año corresponde al valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$134.766.000.00) M/CTE, por lo que conforme a la norma en citas, este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, como quiera dicho valor no es igual ni superior a la suma equivalente a los 150 S.M.M.L.V.

Por anterior, será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer de esta demanda, en consecuencia, se ordenará que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sean repartidas entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de junio de 2021 con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.**, en contra de **INCOPAV S.A** y **CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.** empresas estas que conforman el **CONSORCIO ALTOS DE SAN JORGE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N-00000565 allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M.CTE (\$488.393.050,00) M/CTE** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como



legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 13 de abril de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a las demandadas pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las demandadas conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución Inmueble Leasing 2021-00232

Bogotá D C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 19 de mayo de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder en el que se indique correctamente los números de identificación de los demandados, como quiera que no coinciden con los señalados en el contrato de arrendamiento suscrito por aquellos, incluyendo el número de identificación y domicilio del banco demandante. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 2, 11, 84 y 74 del CGP.-
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 11 y 26 del CGP, allegue certificado catastral actualizado del inmueble objeto de restitución, a efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Allegue nuevo escrito de demanda en el que incluya el número de identificación y domicilio del banco demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del CGP.-
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 y 84 del CGP, allegue la escritura pública contentiva del poder que le fuere conferido por el Señor WILLIAM JIMENEZ GIL, para que a su vez otorgara poder para iniciar la presente demanda.-
5. Conforme al artículo 82 numeral 4 del CGP, adicione la pretensión primera identificando el contrato del cual solicita su terminación.-
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del CGP aclare el hecho primero de la demanda, como quiera que señaló una fecha diferente de la suscripción del contrato de arrendamiento.-
7. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a los demandados determinados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: "...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**- Resaltado es del Despacho.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital del demandado, para efectos de su notificación, allegando las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

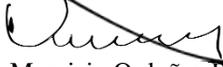
TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil 2021-00238

Bogotá D C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 20 de mayo de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder en el que se indique la clase de responsabilidad que pretende se le endilgue a la demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículos 82 numerales 4, 11, 84 y 74 del CGP.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indique la dirección de correo electrónico del Apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 11, allegue folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de la demandante.-
4. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

806 de 2020, que a la letra dice: "...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".- Resaltado es del Despacho.

5. Conforme al artículo 82 numeral 4 del CGP, adicione la pretensión segunda indicando la suma de dinero pretendida.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2021-00248

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 26 de mayo de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare el artículo del CGP que cita y el número de folio de matrícula inmobiliaria en el acápite denominado licencia previa.-
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 84 del CGP allegue el dictamen pericial de que trata el artículo 409 ibídem teniendo en cuenta para tal efecto los requisitos del artículo 226 del CGP.-
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital de la demandada.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 28 de mayo de 2021, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se Observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 1, 11, artículos 84 y 74 del CGP, dirija el poder al juez del conocimiento.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredite la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.-
4. Si bien manifestó aportar sobre cerrado que contiene el cuestionario que se deberá formular al representante legal de DUFER S.A.S., no es menos cierto que el archivo se encuentra cifrado, razón por la cual se requiere al apoderado actor para que lo aporte en archivo abierto que permita su lectura.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Adicione la solicitud de interrogatorio de parte, en atención a que pretende obtener confesión del citado respecto de las acreencias pendientes de pago y su fecha de pago, cuestiones estas contenidas en documentos.-
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredite que envió simultáneamente copia de la solicitud y sus anexos (con excepción del cuestionario) al absolvente.-

Del mismo modo deberá proceder el solicitante cuando al inadmitirse la solicitud presente el escrito de subsanación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sr. Solicitante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo, proceda a la subsanación de la solicitud, en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia al absolvente, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo 2020-00407

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de junio de 2021, con escrito presentado por la abogada JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA de renuncia al poder que le fuere conferido por la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que obra constancia de retiro de la demanda de fecha 22 de abril de 2021 por parte de la abogada JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA señalándose que: “*se dejará constancia en el sistema siglo XXI. El oficio de compensación se encuentra elaborado pendiente del trámite ante la Oficina de Reparto.*”

Por lo anterior, al no cursar demanda en este Despacho, la que fuera retirada, no se tendrá en cuenta el memorial presentado, por lo que tampoco se efectuará pronunciamiento alguno sobre el citado memorial de renuncia de poder de fecha 20 de mayo de 2021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO.- NO TENER EN CUENTA el memorial presentado por la apoderada judicial, Y **NO EFECTUAR** pronunciamiento alguno sobre el memorial de renuncia de poder de fecha 20 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario